

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII ---- MES III

Caracas, miércoles 29 de Diciembre de 1999

Número 36.859

REPÚBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

Caracas, 28 / 12 de 1999.

Nº 320

189º de la Independencia y 140º de la Federación

En ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado; y con lo dispuesto en los artículos 5, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, este Despacho

RESUELVE

dictar las siguientes

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPRESION Y
EMISION DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los contribuyentes y responsables a que se refiere el Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado, que emitan facturas, otros documentos equivalentes que autorice la administración, órdenes de entrega o gulas de despacho, notas de débito, notas de crédito soportes o comprobantes relacionados con la ejecución de operaciones de venta o prestación de servicios deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Parágrafo Único: Cuando por autorización de la Administración Tributaria se emitan documentos equivalentes que sustituyan a las facturas, también deberán cumplirse los requisitos establecidos en la presente Resolución.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS

Sección I

De los requisitos de los documentos que emiten los contribuyentes ordinarios

Artículo 2. Los documentos a que hace referencia el artículo anterior deben emitirse cumpliendo y llenando los siguientes requisitos:

a) Contener la denominación de "Factura". "Documento equivalente de factura". "Nota de Débito". "Nota de Crédito". "Soporte" o "Comprobante". "Orden de Entrega" o "Guía de Despacho". Las órdenes de entrega o guías de despacho además deberán llevar la frase "Copia habilitada para amparar el traslado de bienes", según sea el caso;

b) Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única, por cada establecimiento. Los agentes de retención a que se refiere el artículo 11 de la Ley, emplearán una numeración distinta a la utilizada para emitir los documentos propios de sus actividades.

c) Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "Nº de Control ...". Este número no estará relacionado con el número de facturación, salvo que así lo disponga el contribuyente. Asimismo, si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, deberán emitir los documentos a que hace referencia el artículo 1, con numeración consecutiva única, por cada establecimiento. Cuando el contribuyente solicite la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias, deberán contener el mismo número de control.

Asimismo, el orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01. El usuario de los documentos podrá volver a repetir la numeración por cada uno de ellos, en los casos que esta supere los ocho (8) dígitos.

d) Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el Nº ... hasta el Nº..."

e) Las facturas y los otros documentos deberán emitirse por duplicado, salvo las órdenes de entrega o guías de despacho que se emitirán por triplicado. En todo caso, las copias deberán señalar expresamente "sin derecho a crédito fiscal", ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado.

f) Nombre completo y domicilio fiscal del vendedor o prestador del servicio, en caso de que se trate de una persona natural.

g) Denominación o razón social del emisor y su domicilio fiscal en caso de que se trate de una persona jurídica o comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico, público o privado.

h) Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo.

i) Nombre o razón social del impresor de los documentos y su número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF), número y fecha de la Resolución de autorización otorgada y la región a la cual pertenece;

j) Domicilio fiscal, número telefónico, si existiere, de la casa matriz y del establecimiento o sucursal, del emisor.

k) Fecha de emisión.

l) Nombre completo y domicilio fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio, si se trata de una persona natural.

m) Denominación o razón social y domicilio fiscal del adquirente del bien o receptor del servicio, en los casos de que se trate de una persona jurídica, sociedad de hecho o irregular, comunidad y demás entes económicos o jurídicos, públicos o privados.

n) Número de inscripción del adquirente en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria, (NIT) en caso de poseerlo.

o) Indicación del número y fecha de la orden de entrega o guía de despacho, si ésta fue emitida con anterioridad,

p) Condición de la operación, sea ésta de contado o a crédito y su plazo. Si la operación es a crédito, precisar su monto, el plazo, la cantidad de cuotas, monto de cada una de ellas, tasa de interés, monto total de los intereses y en su caso, si se pactó actualización del saldo de precio o de la tasa de interés y el modo de actualización.

q) Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio con indicación de la cantidad, precio unitario, valor de la venta, o de la remuneración y de las respectivas alícuotas aplicables.

r) Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos, para las operaciones gravadas.

s) Especificación de las deducciones del precio o remuneración, bonificaciones y descuentos, a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

t) Indicación del subtotal correspondiente al precio neto gravado.

u) Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.

v) Especificación en forma separada del precio o remuneración del monto del impuesto según la alícuota aplicable.

w) La factura o documento equivalente, cuando sea emitido a un no contribuyente, deberá contener en forma manuscrita o impresa la frase "este documento no da derecho a crédito fiscal" o "sin derecho a crédito fiscal".

x) Cuando el emisor del documento realice operaciones gravadas por cuenta de terceros, deberá indicar que se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley. Por otra parte, cuando actúe como agente de retención, el documento que se emita deberá expresar la frase: "El presente documento se emite en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Parágrafo Primero: De acuerdo con lo establecido en el único aparte del artículo 30 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 de su Reglamento General, las operaciones soportadas en facturas o documentos equivalentes, no generarán crédito fiscal cuando las mismas sean falsas o no fidedignas, y además, cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los literales b), c), f), g), l), m), o), p), q), r), s), v), y x), así como el requisito establecido en el Parágrafo Cuarto de este artículo, sin perjuicio de las normas establecidas en la Ley, su Reglamento General y esta Resolución que exceptúen total o parcialmente, disminuyan o atenúen el cumplimiento de dichos requisitos. En los demás casos, el incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo, no mencionados anteriormente, sólo acarreará sanción de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: En los casos en que los contribuyentes del impuesto deban emitir facturas o documentos equivalentes en varias series simultáneas, podrán hacerlo agregando, antes del número consecutivo de cada una de las series que utilicen, las frases "Serie A", "Serie B", y así sucesivamente, o por el contrario, si sólo emplea una numeración en serie continua, podrá fraccionarla y repartirla entre las distintas sucursales.

Parágrafo Tercero: En los casos de ventas de bienes o prestaciones de servicios y demás operaciones gravadas asimiladas a aquéllas, cuyo precio o contra prestación haya sido expresado en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura o documento equivalente, con indicación del monto total y del tipo de cambio corriente para la compra de la moneda extranjera, a la fecha de la emisión de la factura.

Artículo 3. Con el objeto de determinar el débito fiscal generado por las operaciones documentadas en facturas, documentos equivalentes y en los comprobantes de venta de bienes y prestaciones de servicios emitidas a no contribuyentes, que contengan el impuesto incluido en el precio o remuneración de dichas operaciones, en virtud de haberse producido la autorización administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley para incluir la mención "Impuesto o IVA incluido", deberá calcularse y registrarse el mismo. Para este efecto, las operaciones realizadas que constan en dichos documentos, se agruparán y sumarán por subtotales por cada alícuota aplicable. Dichos subtotales se dividirán por el divisor resultante de adicionar a la unidad, la alícuota aplicable. El cociente respectivo constituirá la base imponible en cada caso, a la cual se aplicarán las alícuotas correspondientes, para establecer el débito fiscal que el contribuyente consignará en el Libro de Ventas y en la declaración mensual del período.

Sección II

De las Órdenes de Entrega o Guías de Despacho

Artículo 4. Deberán emitirse órdenes de entrega o guías de despacho, cuando no se hubiere otorgado la factura o comprobante, al efectuarse la venta o cuando se trasladen bienes, aunque estos traslados no representen ventas.

Estas órdenes o guías deben emitirse por triplicado, debiendo el original y el triplicado acompañar a los bienes que se trasladan. El duplicado deberá conservarlo el emisor en su poder para proceder posteriormente a la emisión de la respectiva factura, cuando corresponda.

Asimismo, deberá indicarse el nombre o razón social del receptor de los bienes remitidos, cuando se trate de operaciones que no constituyen ventas. En dichas órdenes o guías deben detallarse las especies que se trasladan, con indicación de la capacidad, peso o volumen, descripción y características de las especies y su precio unitario. En los traslados que no representen ventas, podrá omitirse el precio unitario, pero deberá considerarse el motivo del traslado: tal como, traslado de bienes para reparación, traslado de un depósito, almacén o bodega a otros del propio emisor, traslado para su distribución, u otras causas.

En los traslados de bienes que efectúen contribuyentes a consignatarios comisionistas, cuando no se configure la venta de los mismos, será obligatorio para los mandantes indicar la cantidad de los bienes trasladados, su valor aproximado al valor comercial de los bienes de que se trata. Si el mandante vendiera igual tipo de bienes, el valor unitario a indicar será el del precio de venta del bien que él comercializa que corresponda a dicha especie.

Las copias de las órdenes o guías deberán llevar la frase "copia habilitada para amparar el traslado de bienes". El original y el triplicado de la citada orden o guía deberán ser firmados por el destinatario o su representante autorizado y en el caso de ventas de bienes, el triplicado conforma la realización de la operación y configura el hecho imponible que origina el débito fiscal y que debe documentarse con la factura.

La factura que se emita con posterioridad, debe hacer referencia a la respectiva orden de entrega o guía de despacho que se hubiere emitido.

Sección III

Notas de Débito y de Crédito

Artículo 5. En el caso de ventas de bienes o prestaciones de servicios que quedaren sin efecto parcial o totalmente u originaren un ajuste, por cualquier causa, y por las cuales se otorgaron facturas, documentos equivalentes o comprobantes, el contribuyente deberá emitir notas de débito o de crédito al adquirente original, en las que se hará referencia a la fecha, número y monto de la factura original. Dichas notas de débito y de crédito tendrán una numeración consecutiva única.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACION PARA LA IMPRESIÓN DE FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS

Artículo 6. Los documentos a que se refiere el artículo 1, deberán ser impresos por las imprentas autorizadas, conforme a los requisitos, características o condiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 7. A los efectos de esta Resolución se entiende por imprenta, toda aquella empresa o establecimiento constituido formalmente y dedicado a la impresión de facturas, documentos equivalentes que las sustituyan, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito, notas de crédito u otros comprobantes.

Las imprentas, a los fines de obtener la autorización para la impresión de los documentos previstos en este artículo, deberán presentar por ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de su domicilio fiscal, originales y copias de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de autorización para la impresión;
- b) Documento de arrendamiento o propiedad, debidamente notariado o registrado, que demuestre la posesión del inmueble donde funciona o funcionará la imprenta;
- c) Relación del inventario de la maquinaria y equipos para la impresión de los documentos;
- d) Acta Constitutiva y su última modificación, si la hubiere;
- e) Documento contentivo del Registro de Información Fiscal (RIF) y del Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;
- f) No haber sido socio o directivo de una imprenta autorizada a la cual se le haya revocado la autorización para la impresión de documentos;
- g) Las dos (2) últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;
- h) La última declaración de impuesto a los activos empresariales, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de la solicitud.
- i) Las cuatro (4) últimas declaraciones del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, correspondientes a los cuatro (4) periodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

Parágrafo Primero: Cuando el solicitante considere que legalmente no es procedente la consignación de los documentos referidos en los literales g), h) y i) de este artículo, deberá presentar un escrito razonado y los anexos necesarios que justifique el incumplimiento del requerimiento.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria, al momento de la recepción de los documentos exigidos, deberá proceder a su confrontación y devolver los originales de los documentos previstos en los literales b), d), e), g) y h).

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria no otorgará autorización en aquellos casos que compruebe que alguno de los socios o directores de la imprenta solicitante hayan sido socios o directores de alguna imprenta a la cual se le haya revocado la autorización, en un lapso no mayor a tres (3) años.

Parágrafo Cuarto: Recibidos todos los documentos, la Administración Tributaria dispone de un lapso de veinticinco (25) días hábiles para su verificación, y deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la verificación, emitir la Resolución concediendo o negando la autorización para imprimir los documentos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 8. La Administración Tributaria publicará en un diario de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social, el número de Registro de Información Fiscal (RIF) y el Número de Identificación Tributaria NIT, en caso de poseerlo, de las imprentas autorizadas, en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles después de emitir Resolución concediendo la autorización.

Parágrafo Único: Las imprentas no podrán hacer publicidad ni contratar con sus clientes, hasta tanto se efectúe la publicación de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 9. La Administración Tributaria procederá a revocar en forma motivada, la Resolución de autorización, prevista en el parágrafo tercero del artículo 7, cuando constate que la imprenta autorizada haya incurrido en alguno de los hechos siguientes:

- a) Haber presentado documentos o informaciones falsas, relacionados con el artículo 7 de esta Resolución;
- b) Haber impreso documentos sin cumplir con las normas previstas en el Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado, las disposiciones reglamentarias y en la presente Resolución;
- c) Haber impreso dos (2) o más originales de facturas o demás documentos, para un mismo adquirente, sin haber agotado los ocho dígitos del número de control de la misma serie, establecido en el literal c) del artículo 2;
- d) No haber informado a la Administración Tributaria sobre la totalidad de la documentación impresa a sus clientes conforme a lo previsto en el Parágrafo Único del artículo 12, durante tres (3) o más períodos mensuales, sin que se requiera haber sido sancionado previamente por dicho incumplimiento;
- e) Haber sido sancionado por defraudación.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria publicará en un diario de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social, el número de Registro de Información Fiscal (RIF) y el Número de Identificación Tributaria, en caso de poseerlo, de la imprenta a la que se le haya revocado la autorización.

DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN
A LA IMPRENTA

Artículo 10. Los contribuyentes y responsables que soliciten la impresión de facturas y demás documentos, deberán suministrar por escrito a la imprenta autorizada la información siguiente:

- a) Nombre o razón social y domicilio fiscal de la casa matriz o de la sucursal del solicitante;
- b) Número de Registro de información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria NIT, en caso de poseerlo, de la empresa solicitante;
- e) El tipo de documento que se solicita imprimir, salvo que se trate de la impresión de formas que no identifiquen el tipo de documento, en tales casos, se deberá indicar que es "forma libre";
- d) La numeración consecutiva y única de facturación, o de las series, indicando el número inicial y final.
- e) En caso de ser agente de retención, presentar copia de la designación como tal, hecha por la Administración Tributaria.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION QUE DEBE SER
IMPRESA POR LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS

Artículo 11. La imprenta autorizada deberá imprimir, en cada documento a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, la información siguiente:

1) DATOS RELATIVOS AL IMPRESOR:

- a) Nombre o razón social;
- b) Número de Registro de información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo.
- c) Número y fecha de la Resolución de Autorización otorgada y la Región a la cual pertenece.

2) DATO RELATIVO AL CONTRIBUYENTE, USUARIO DE LOS DOCUMENTOS:

- a) Número de Registro de información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo.

3) DATOS RELATIVOS A LA DOCUMENTACION:

- a) Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "Nº de Control...". Cuando el contribuyente solicite la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias, deberán contener el mismo número de control;
- b) Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera: "desde el Nº... hasta el Nº...".

Parágrafo Primero: En el caso que el usuario de los documentos, en virtud de lo establecido en el primer aparte del literal c) del artículo 2, de esta Resolución, decida volver a repetir la numeración por cada uno de los documentos, cuando esta supere los ocho (8) dígitos, deberá notificar por escrito a la imprenta autorizada. En tales casos, la imprenta deberá informar de esta situación a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Parágrafo Segundo: El Número de Control previsto en el literal a) del numeral 3 de este artículo, tendrá el carácter de mecanismo de control fiscal, y no estará relacionado en forma alguna con el número de facturación del contribuyente, salvo que este así lo disponga.

Parágrafo Tercero: La información prevista en el numeral 1 deberá mantener unas dimensiones que no sean menores a seis (6) puntos tipográficos, mientras que la información prevista en los numerales 2 y 3 de este artículo, deberán mantener unas dimensiones que no sean menores a ocho (8) puntos tipográficos.

Artículo 12. La imprenta autorizada deberá llevar un registro foliado, en la forma, medios y sistemas que establezca la Administración Tributaria, en el cual anotará en orden y por columnas los datos que se especifican a continuación:

- a) La fecha de la impresión;
- b) El número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo, del usuario de los documentos;
- c) El nombre y apellido o razón social del usuario de los documentos;
- d) La dirección del usuario de los documentos;
- e) Tipo de documento, en donde se indique si son facturas, notas de débito, notas de crédito, o cualesquiera otro documento previsto en el artículo 1 de esta Resolución;
- f) La numeración de control consecutiva y única asignada expresada en la forma (desde... hasta...);
- g) El tipo de documento no elaborado o con fallas en su impresión, en donde se indique número de control, serie y cantidad.

Parágrafo Único: Las imprentas autorizadas, mensualmente y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, deberán remitir la información prevista en este artículo a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de su domicilio fiscal. Esta información deberá consignarse por medios físicos, informáticos o electrónicos, en el formato que a tal fin diseñe la Administración Tributaria.

CAPITULO VI DE LA EMISION DE FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS

Sección I

De la emisión de documentos en forma manual

Artículo 13. Los documentos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, que sean emitidos por medios manuales, deberán contener desde la imprenta los datos o campos para agregar la información a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución, y en especial deberán contener los requisitos que se mencionan a continuación, en el orden siguiente:

1. En la parte superior:
Los datos contenidos en los literales a), b), f), g), h), j) y k) del artículo 2 de esta Resolución;

2. Al Pie:

La información prevista en los literales i), c) y d) del artículo 2 de esta Resolución.

Parágrafo Primero: Los documentos a que se refiere este artículo, deberán tener un tamaño mínimo de ocho (8) centímetros de largo.

Parágrafo Segundo: Cuando se elaboren facturas para un agente de retención, la imprenta además deberá incluir en la parte superior, la mención: "El presente documento se emite en cumplimiento del artículo 11 del Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado .

Parágrafo Tercero: Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en esta Resolución, el modelo de documento que establece este artículo, podrá estar diseñado según las necesidades que requiera el contribuyente para la realización de sus actividades.

MODELO DE DOCUMENTO
CON UBICACION DE LA INFORMACION
BASICA QUE DEBE CONTENER DESDE LA IMPRENTA

Nombre o Razón Social del Vendedor o Prestador de Servicio		(1-a)	RIF N°	J.00000111-2
Domicilio Fiscal y Teléfono		(1-a)	NI	000000001
		(1-b)	T	
		(1-c)	N°	
		(1-a)	FACTURA N°:	500
		(1-c)	N° de Control:	00001
		(1-a)	Fecha dd-mm-aa	
Nombre o Razón Social:			N° de RIF.:	
Domicilio Fiscal:				
Teléfono:	Orden de Entrega/Guía Despacho		Condiciones de Pago	
N°:	N°:		del dd-mm-aa	
CONCEPTO O DESCRIPCIÓN		Cantidad	Precio Venta Unitario	TOTAL
ORIGINAL		SUB-TOTAL		
		I.V.A.		
		TOTAL A PAGAR		
Nombre o Razón Social del comprador			N° de RIF y NIT	
Fecha N° del mes-aa		N° de Control de la venta	Fecha de elaboración del mes-aa	
			Región	

Sección II

De la emisión de documentos
mediante sistemas automatizados o computarizados

Artículo 14. Los documentos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, que sean emitidos por medios automatizados o computarizados tipo "forma libre", deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta Resolución, aún cuando los datos o campos para agregar dicha información no sea preimpresa desde la imprenta autorizada, sin embargo, los formatos de los documentos señalados, si deberá contener desde la imprenta los datos previstos en el artículo 11 de la presente Resolución, pudiendo ser ubicada en el formato, la información antes indicada, de la manera que considere el contribuyente o responsable.

Parágrafo Primero: A los fines de este artículo, cuando el contribuyente o responsable emita cinco mil (5.000) o mas documentos mensuales, podrá obviar la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando sean conservadas mediante sistemas computarizados,

durante el lapso de prescripción, y puedan ser generados o reproducidos en la oportunidad de cualquier auditoría fiscal.

Parágrafo Segundo: Cuando los medios computarizados o automatizados a que se refiere este artículo, se encuentren averiados o impedidos de generar los documentos respectivos, la emisión de los mismos se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de esta Resolución.

Artículo 15. Los contribuyentes o responsables, que de acuerdo con las características específicas de los servicios que prestan, tales como electricidad, telecomunicaciones, gas doméstico, aseo urbano, suministro de agua residencial, entre otros, que emitan los documentos referidos en el artículo 1 de esta Resolución, y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la misma, pero que por el gran volumen de documentos y operaciones que realizan la información relativa a dichos requisitos no pueda provenir impresa ni total ni parcialmente desde una imprenta autorizada deberán obtener autorización de la Administración Tributaria con este fin, a través de la Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, para lo cual deberán presentar en original, los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización para la emisión de facturas o demás documentos, mediante sistemas computarizados, cuya información no pueda provenir impresa ni total ni parcialmente desde una imprenta autorizada.
2. Modelo de la factura o demás documentos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2, con excepción de los literales c) y d), salvo que el contribuyente en razón de los sistemas computarizados que utilice, pueda cumplir con este requisito, así como lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de esta Resolución.

Parágrafo Primero: La Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, deberá emitir al solicitante la correspondiente autorización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos señalados en este artículo.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria publicará en diarios de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF) de los contribuyentes autorizados.

Artículo 16. El contribuyente o responsable autorizado deberá remitir a la Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al periodo de imposición de que se trate, un reporte contentivo de la numeración consecutiva y única, así como de las series según el caso, de las facturas o demás documentos, con indicación del número que lo inicia y del que lo finaliza. Esta información podrá consignarse por medios magnéticos o mecánicos.

Artículo 17. La Gerencia Regional respectiva, procederá a revocar la autorización para la emisión de facturas o documentos equivalentes, cuando constate que el contribuyente autorizado haya incurrido en alguno de los hechos siguientes:

- 1.- Emitido facturas falsas o no fidedignas.
- 2- Emitido facturas o documentos equivalentes sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta Resolución.
- 3- No haber presentado ante la Gerencia Regional respectiva, el reporte señalado en el artículo anterior.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria publicará en diarios de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF) de los contribuyentes que les haya sido revocada la autorización para la emisión de facturas y demás documentos mediante sistemas computarizados. Asimismo, los contribuyentes o responsables del Impuesto al Valor Agregado, a los cuales no se les haya autorizado o les haya sido revocada la autorización, deberán emitir los referidos documentos a través de los otros sistemas establecidos en esta Resolución.

Sección III

De las Disposiciones Comunes

Artículo 18. Los contribuyentes o responsables del Impuesto al Valor Agregado que sean prestadores de servicios, deberán cumplir con lo establecido en el literal q) del artículo 2 de esta Resolución, salvo en aquellos casos que, por las características del servicio prestado, no pueda expresarse la cantidad y el precio unitario.

Artículo 19. El original de los documentos emitidos de conformidad con la presente Resolución, que sean anulados o sustituidos por cualquier motivo, deberán ser conservados por los contribuyentes o responsables y tenerlos a disposición de las autoridades fiscales, mientras no esté prescrita la obligación Tributaria.

CAPITULO VII

DE LA EMISION DE COMPROBANTES GENERADOS POR MÁQUINAS FISCALES

Artículo 20. A los fines de lo previsto en este capítulo se entiende por:

- 1) Máquinas Fiscales: puede ser una Máquina Registradora Fiscal, un Punto de Ventas Fiscal o una Impresora Fiscal, que cumpla con los requisitos o exigencias que se detallan en los artículos 22 y 23 de la presente Resolución. Estos dispositivos son fiscales por contener una unidad de memoria fiscal.
- 2) Punto de Venta: Es un dispositivo basado en tecnología de computadores personales utilizados para registrar las operaciones de ventas.
- 3) Impresora Fiscal: Es una unidad que tiene los elementos propios de una máquina fiscal, con la excepción de no poseer un dispositivo integrado para la introducción de las operaciones de venta.
- 4) Unidad de Memoria Fiscal: Dispositivo de almacenamiento de datos, cuya tecnología no permita la modificación ni la eliminación de los registros en ella contenidos, y mantenga los datos almacenados sin necesidad de alimentación eléctrica. Deberá tener capacidad para almacenar al menos 1.825 registros que contengan los datos generados por el reporte global diario.
- 5) Reporte Global Diario o Z: Reporte en el cual se refleja los totales de las operaciones del día que se encuentran almacenados en la memoria de trabajo de la máquina fiscal. Al emitirse este reporte los totales de las operaciones comerciales son registrados permanentemente en la Unidad de Memoria Fiscal, quedando la memoria de trabajo inicializada en cero.
- 6) Memoria de Trabajo: Unidad electrónica que permite el almacenamiento de las instrucciones de operación de la máquina y la acumulación de las operaciones comerciales.

7) Número de Registro de la Máquina: Es un número de identificación de la máquina, el cual deberá ser único y estará conformado por 10 caracteres, los tres primeros, de izquierda a derecha, serán otorgados por la Administración Tributaria al momento de la autorización, y los restantes asignados por el importador o fabricante,

8) Logotipo Fiscal: Signo definido en una matriz de puntos que simboliza las siglas MH, el cual debe aparecer en los documentos fiscales.

9) Sello Fiscal: Es un troquel que se imprime en el dispositivo de seguridad, conformado por 3 caracteres asignados por la Administración Tributaria a empresas autorizadas.

10) Dispositivo de Seguridad: Es un material que permite ser troquelado y restringe el acceso a los componentes internos de la máquina fiscal, que al ser removido o violentado deja evidencia del hecho.

11) Programa de Control: Es un conjunto de comandos empleados para realizar las operaciones de manejo de las máquinas fiscales.

12) Comando: Es una orden que se da para ejecutar una función.

13) Etiqueta fiscal: Material que adhiere a las máquinas fiscales en la que el fabricante o importador de la máquina señala sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de Registro de la máquina y la frase "Máquina Fiscal autorizada por el SENIAT".

Esta etiqueta debe ser de un material que permita observar fácilmente que fue desprendida, en caso que ello ocurra.

Artículo 21. Los contribuyentes podrán emitir comprobantes mediante el uso de máquinas fiscales, siempre y cuando estas cumplan con las formalidades y especificaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 22. Las máquinas fiscales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener una Unidad de Memoria Fiscal que conserve en forma permanente los datos siguientes:
 - a) Número de Registro de Información Fiscal (RIF) del adquirente de la máquina fiscal;
 - b) Número de Registro de la máquina;
 - c) Logotipo Fiscal que forme las letras "MH";
 - d) Por cada cierre diario: valor total de las operaciones, impuesto determinado, fecha del cierre diario: número, fecha y hora del último comprobante emitido; valor de las devoluciones.

La Unidad de Memoria Fiscal deberá estar fijada a la armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene. La máquina deberá tener incorporado de fábrica, el programa para el manejo integral del equipo.

La Unidad de Memoria Fiscal deberá permitir la inclusión de registros en forma secuencial, sin posibilidad de eliminación o corrección. (Cuando ésta unidad sea desconectada o alterada, la máquina deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

La Unidad de Memoria Fiscal deberá proporcionar un reporte fiscal por día y mes, identificado por un número consecutivo y único que contenga los datos especificados en el numeral 1) del presente artículo.

- 2) Tener una Memoria de Trabajo que expida un reporte global diario que formará parte de la contabilidad del contribuyente y que contenga la información siguiente:
 - a) Fecha, nombre o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, El número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria del Contribuyente, el Logotipo Fiscal y el Número de Registro de la máquina.
 - b) El valor total de las operaciones realizadas, donde se informe por separado de los montos de las operaciones gravadas y de las no gravadas; así como el impuesto determinado;
 - c) El valor de los descuentos, bonificaciones, devoluciones y de cualquier otro ajuste realizado, así como el impuesto asociado en caso de ser productos gravados;
 - d) Número, fecha y hora del último comprobante expedido, y la cantidad de comprobantes emitidos en el día.
 - e) Tener un dispositivo de seguridad previamente troquelado con el sello fiscal y sometido a la aprobación de la Administración Tributaria.
- 3) Tener adherida en un lugar visible la etiqueta fiscal.
- 4) Poseer pantalla que facilite la obtención del reporte de memoria fiscal.
- 5) La unidad impresora de los comprobantes deberá tener rollo de auditoría.
- 6) Tener dispositivo para introducir las operaciones de ventas, excepto las impresoras fiscales.
- 7) Emitir comprobantes fiscales que contengan la información siguiente:
 - a) Nombre o razón social y El número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo, del contribuyente;
 - b) Domicilio fiscal de la casa matriz y del establecimiento o sucursal del contribuyente;
 - c) Número consecutivo y único del comprobante.
 - d) La hora y fecha de la expedición.
 - e) Monto de cada una de las operaciones gravadas y de las no gravadas;
 - f) Valor de los descuentos, bonificaciones, devoluciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a la expedición del comprobante. En los

casos de devoluciones u otros ajustes, el comprobante que emita la máquina fiscal deberá contener: RIF o cédula de identidad y nombre o razón social del comprador, hora, fecha, número de registro de la maquina y número del comprobante que soportó la venta;

g) Valor total del Impuesto al Valor Agregado;

h) Valor total de las operaciones realizadas, identificado con la palabra total;

i) Logotipo Fiscal;

j) Número de Registro de la máquina.

- 8) En el caso de venta de los productos exentos contemplados en el artículo 18 del Decreto Ley del Impuesto al Valor Agregado, el comprobante que emita la maquina fiscal deberá contener la descripción del producto exento o en su defecto, la palabra "exento" o una abreviatura de esta.

En aquellos casos que en el comprobante muestra la descripción del producto exento, debe aparecer al lado, el carácter "E" separado por un espacio en blanco y entre paréntesis.

A los fines fiscales se entenderán cerradas o realizadas las operaciones de ventas, cuando aparezca la palabra Total en el comprobante fiscal. La palabra "TOTAL" o sus posibles variantes con mayúscula, minúscula, caracteres blancos y separadores (puntos, guiones, etc.) entre sus letras (TOTAL, T O T A L, Total, total, y otros), así como también todas las variantes anteriores que resulten de reemplazar la letra "O" por el número cero "0", representarán el cierre de las operaciones de ventas, debiéndose actualizar los montos de la memoria de trabajo.

- 9) El Programa de Control que maneja las operaciones de la máquina, deberá implementar las restricciones necesarias para que la descripción del producto no se superponga al monto, debiendo existir, por lo menos, un carácter en blanco como separador. En caso de que la longitud de la descripción supere una línea, el texto podrá continuar en la línea siguiente hasta un máximo de cinco (5) líneas consecutivas, impresas o no, imprimiéndose el correspondiente monto en la última línea ocupada.

- 10) El Programa de Control que maneja las operaciones de la máquina, no debe permitir almacenar valores negativos, ni la disminución de los acumuladores de totales de ventas e impuesto recaudado, almacenados en la memoria de trabajo, en la memoria fiscal u otro registro que la máquina necesite para realizar sus operaciones.

Parágrafo Primero: El comprobante emitido por una maquina fiscal, dará derecho a crédito fiscal, sólo cuando además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo, la máquina sea capaz de imprimir el RIF y el Nombre o Razón Social del contribuyente ordinario receptor de los bienes o servicios.

Parágrafo Segundo: El monto reflejado en los literales e) y f) del numeral 7) del presente artículo, deberán aparecer sin el IVA incluido. Solamente incluirá el IVA, sin discriminación alguna en el comprobante, cuando la Administración Tributaria así lo haya autorizado.

Parágrafo Tercero: El logotipo fiscal y el número de registro de la máquina deberán ser impresos en este orden y en la misma línea, al final de los siguientes documentos: a) comprobante fiscal, b) reporte global diario y c) reporte de memoria fiscal.

Artículo 23. Los fabricantes o importadores de máquinas fiscales, a los fines de obtener la autorización para venderlas, deberán presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción en su domicilio fiscal, los originales y copias, en el idioma castellano de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de autorización;
- b) Acta Constitutiva y sus dos (2) últimas modificaciones, si la hubiere;
- c) Documento contentivo del Registro de Información Fiscal (RIF) y del Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;
- d) Las dos (2) últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, correspondientes a los dos (2) ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.
- e) La última declaración de impuesto a los activos empresariales, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- f) Las cuatro (4) últimas declaraciones del impuesto al valor agregado y/o del impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, correspondientes a los cuatro (04) periodos fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;
- g) Manual técnico y descriptivo de la máquina fiscal;
- h) Manual de mantenimiento;
- i) Manual del usuario;
- j) Informe que sustente la suficiente capacidad técnica para la reparación y mantenimiento de las máquinas cuyos modelos estén sometidos para su autorización.

A estos efectos, deberán informar sobre la debida proporción entre el personal técnico de servicios y el número de máquinas fiscales que se estimen colocar en el mercado nacional.

k) Nombre o Razón Social, domicilio fiscal, número Registro de Información Fiscal (RIF) y del Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo, de los distribuidores y centros de servicios.

l) Un libro de control de reparación y mantenimiento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Resolución.

Parágrafo Primero: Cuando el solicitante considere que legalmente no es procedente la consignación de los documentos referidos en los literales d), e), y f) de este artículo, deberá presentar escrito razonado y los anexos necesarios que justifique el incumplimiento del requerimiento.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria, al momento de la recepción de los documentos previstos en los literales b), c), d), e) y f) de este artículo, deberá proceder a su confrontación y devolver los originales.

Artículo 24. El libro de control de reparación y mantenimiento referido en el literal 1) del artículo 23 de esta Resolución, deberá contener los campos para informar sobre los datos siguientes:

- 1) DATOS DEL PROVEEDOR:

Nombre o razón social, domicilio fiscal, teléfono, fax, número de Registro de Información Fiscal (RIF), Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo. y número de resolución de autorización del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT;

2) DATOS DEL CENTRO DE SERVICIO:

Nombre o razón social, domicilio fiscal, teléfono, fax, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;

3) DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre o razón social, domicilio fiscal, teléfono, fax, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseerlo;

4) DATOS RELATIVOS A LA MAQUINA FISCAL:

Número de serie, Número de Registro de la máquina, fecha de inicialización de la máquina, nombre, Cédula de Identidad y firma del técnico que la instaló y de la persona que la recibe.

5) DATOS RELATIVOS AL SERVICIO:

Fecha de la solicitud: fecha, hora y número del comprobante fiscal y del reporte global diario al inicio y a la finalización del servicio: nombre, Cédula de Identidad y firma del técnico que presta el servicio y de la persona que lo autoriza.

Parágrafo Primero: Los técnicos adscritos al centro de servicio de reparación y mantenimiento, llenarán el o los folios necesarios del libro de control previsto en este artículo, en la oportunidad de la reparación o mantenimiento de la máquina fiscal autorizada.

Parágrafo Segundo: El contribuyente usuario de la máquina fiscal deberá conservar en el local y en buen estado el Libro de Control.

Artículo 25. La Gerencia Regional de Tributos Internos de la jurisdicción respectiva, luego de constatar que el solicitante ha suministrado la totalidad de la información a que se refiere el artículo 23 de esta Resolución, deberá notificarle la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la evaluación técnica del modelo objeto de autorización.

Parágrafo Primero: Para el momento de la evaluación, el contribuyente o su representante legal, deberá hacerse acompañar de una persona con conocimientos técnicos sobre el modelo que será sometido a evaluación. En todo caso, se dejará constancia sobre el procedimiento de evaluación y de las observaciones del contribuyente o su representante legal.

Parágrafo Segundo: La Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, una vez concluida la evaluación, deberá emitir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, Resolución concediendo o negando la Autorización para enajenar el modelo evaluado. La Resolución que concede la autorización, deberá indicar los caracteres que forman parte del Número de Registro de la máquina, así como los caracteres que conforman el sello fiscal.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria publicará en un diario de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social, marca y modelo de la máquina fiscal autorizada; el número de Registro de Información Fiscal (RIF) y el Número de Identificación Tributaria NIT, en caso de poseerlo, de los importadores o fabricantes autorizados, en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles después de emitir Resolución concediendo la autorización.

Una vez efectuada la publicación antes señalada, los importadores o fabricantes autorizados podrán hacer publicidad y contratar con sus clientes.

Artículo 26. Los fabricantes e importadores de máquinas fiscales autorizados así como sus distribuidores, que enajenen máquinas a usuarios finales deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Suministrar al adquirente de las máquinas fiscales, un libro de control de reparación y mantenimiento por cada máquina vendida:
- b) Troquelar el dispositivo de seguridad con el sello Fiscal.
- c) Presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, un informe de las enajenaciones de máquinas fiscales. Este informe deberá entregarse mensualmente aunque no se hayan producido enajenaciones.
- d) Notificar por escrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción de su domicilio fiscal, la alteración o remoción del sello fiscal por persona no autorizada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de conocido el hecho.
- e) Notificar por escrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción de su domicilio fiscal, la imposible reparación o el agotamiento de la Unidad de Memoria Fiscal de la máquina, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de conocido el hecho, anexando el reporte de toda la memoria fiscal, discriminando por mes. De no ser posible anexar este reporte, señalar las razones.

Parágrafo Único: El fabricante o importador autorizado deberá presentar un informe ante la Gerencia de Fiscalización, sobre las enajenaciones de máquinas fiscales realizadas a sus distribuidores o directamente a los contribuyentes usuarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes. Los informes a se refieren el literal e) y este parágrafo, deberán ser presentados en medios físicos e informáticos o electrónicos, según los formatos que para tal efecto especifique la Administración Tributaria, En aquellos casos que no se produjeron enajenaciones, deberán entregarse el informe solo en medios físicos.

Artículo 27. Las reparaciones y mantenimientos de las máquinas fiscales deberá efectuarlas las empresas fabricantes o importadoras, o las empresas autorizadas por estas. Los usuarios de máquinas fiscales deberán contratar los servicios de reparación o mantenimiento con las empresas antes mencionadas.

El tiempo de reparación de una máquina no debe ser superior de quince días continuos. De no ser posible la reparación en el tiempo previsto, deberá notificarse por escrito, antes de vencerse el lapso, a la Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva. En ningún caso dicha reparación podrá exceder de treinta días continuos.

Las empresas señaladas en el encabezado de este artículo deberán notificar por escrito a la Gerencia de Regional de Tributos Internos respectiva, la imposible reparación o el agotamiento de la Unidad de Memoria Fiscal de la máquina, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de conocido el hecho, anexando el reporte de toda la memoria fiscal, discriminado por mes. De no ser posible anexar este reporte, señalar las razones.

Parágrafo Primero: Las empresas autorizadas para prestar servicio de mantenimiento, deberán informar a la Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de conocido el hecho, de la alteración o remoción del dispositivo de seguridad, por personas no autorizadas.

Parágrafo Segundo: Las empresas fabricantes e importadoras de máquinas fiscales, son solidariamente responsables conjuntamente con las empresas autorizadas por ellas, del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región con jurisdicción en el domicilio fiscal de los fabricantes o importadores de máquinas, revocará mediante acto motivado, la Resolución de autorización prevista en el artículo 25, cuando el fabricante o importador incurra en los hechos siguientes:

- a) Haber presentado documentos falsos o informaciones falsas relacionados con el artículo 23 de esta Resolución;
- b) Enajenen máquinas fiscales autorizadas que no reúnen los requerimientos técnicos previstos en este Capítulo;
- c) No presente la notificación a que se refiere el literal d) del artículo 26 de esta Resolución;
- d) No presente el informe mensual referido en el literal c) y el párrafo único del artículo 26 de esta Resolución, durante tres (3) o más períodos mensuales, sin que se requiera haber sido sancionado por dicho incumplimiento;
- e) Haber sido sancionado por defraudación.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria no otorgará autorización en aquellos casos que compruebe que alguno de los Socios o directores, de la empresa importadora o fabricante solicitante, hayan sido socios o directores de alguna empresa a la cual se le haya revocado la autorización, en un lapso no mayor de tres (3) años.

Parágrafo Segundo: La Gerencia Regional de Tributos Internos respectiva, publicará en un diario de mayor circulación nacional o regional, el nombre o razón social, el número de Registro de Información Fiscal (RIF) y el Número de Identificación Tributaria, en caso de poseerlo, de la empresa a la que se le revocó la autorización.

Artículo 29. Cuando por cualquier circunstancia, el fabricante, importador, distribuidor, contribuyente usuario o el técnico, sufra la pérdida de alguna de las máquinas fiscales, deberá informar por escrito, a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de conocido el hecho.

CAPITULO VIII

DE LA IMPRESORA FISCAL

Sección I

Descripción de los requisitos particulares

Artículo 30. A los fines de lo previsto en este capítulo se entiende por:

- a) Dispositivo entrada de datos: Es toda unidad que permite suministrar información al programa de control.
- b) Dispositivo de Impresión: Es toda aquella unidad empleada para emitir de forma impresa los comprobantes fiscales y no fiscales;
- c) Panel de Control: Conjunto de teclas que permiten operar la impresora fiscal.
- d) Recursos Físicos y Lógicos: Son los componentes palpables de la máquina (Hardware) y los programas (software) empleados por la impresora fiscal.

Artículo 31. La Impresora Fiscal es una Máquina Fiscal al cual se le exigen, además, las siguientes condiciones:

a) El Programa de Control deberá asegurar que la aplicación que se ejecute en el equipo al cual se halla conectado, no tenga acceso directo a los recursos físicos y lógicos de la misma (memoria fiscal, memoria de trabajo, dispositivo de impresión y otros).

El Programa de Control deberá realizar los cálculos aritméticos de los Documentos Fiscales y No Fiscales y permitir la lectura de la memoria fiscal a través de su panel de control.

b) Estar conectada a una computadora, una balanza u otro dispositivo de entrada de datos. Los programas que se utilicen en las computadoras u otros equipos, para la emisión de comprobantes, deberán estar adaptados completamente a las especificaciones de funcionamiento de las impresoras fiscales.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRIBUYENTES USUARIOS

Artículo 32. Cuando por cualquier circunstancia el contribuyente usuario esté impedido de utilizar alguna máquina fiscal, deberá emitir los documentos bajo los mismos términos y condiciones establecidos en las Secciones I y II del Capítulo VI de esta Resolución.

Artículo 33. Los contribuyentes que opten por utilizar máquinas fiscales para documentar sus operaciones de ventas y prestaciones de servicios, deberán tener dentro de sus locales y en lugar visible, pantallas que muestren el precio de venta al momento de registrarlo.

Artículo 34. El contribuyente que utilice impresoras fiscales para documentar sus operaciones de ventas y prestaciones de servicios, en sus establecimientos y/o sucursales, deberá tener por modelo de impresora, como mínimo una pantalla que facilite la obtención del reporte de memoria fiscal.

Artículo 35. Los contribuyentes que en aquellos casos en que la máquina no pueda cumplir con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 22 de esta Resolución, deberán emitir facturas cumpliendo con los requisitos establecidos en el Capítulo V y VI de esta Resolución, cuando el adquirente sea contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, y así lo exija. Si fue emitido el comprobante, el vendedor deberá anexarlo a la copia de la factura emitida.

Artículo 36. El contribuyente usuario de máquinas fiscales deberá conservar adecuadamente la memoria fiscal remplazada, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual hubiera removida.

Artículo 37. El contribuyente adquirente de la máquina fiscal será el responsable de conservar en buen estado el dispositivo de seguridad y la etiqueta que tiene adherida la máquina fiscal.

Artículo 38. El contribuyente usuario de la máquina fiscal deberá guardar en orden cronológico y en buen estado los rollos de auditoría por un periodo de dos (2) años continuos, contados a partir de la fecha de la última operación registrada en los rollos.

Artículo 39. El contribuyente usuario de máquinas fiscales no podrá bajo ninguna figura, transmitir la propiedad o el uso de las mismas, sin previa autorización de la Administración Tributaria.

Artículo 40. El contribuyente usuario de Impresoras Fiscales deberá abstenerse de utilizar y tener dentro del local otro tipo de impresora distintas de las fiscales autorizadas, impresoras

de cheques e impresoras e impresoras de recibos de tarjetas de crédito y débito, durante la realización de sus operaciones fiscales.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Artículo 41. Las Resoluciones de autorización para enajenar máquinas fiscales, otorgadas a fabricantes o importadores, con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, quedarán suspendidas hasta tanto los fabricantes o importadores, sometan el o los modelos autorizados a una revisión o evaluación por parte de la Administración Tributaria, a fin de que esta verifique en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de revisión que deberá realizarse por cada modelo, si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado y en esta Resolución.

Artículo 42. Los contribuyentes ordinarios que hayan adquirido máquinas fiscales que aún no se hayan adaptado a las nuevas exigencias realizadas por los instrumentos mencionados, podrán hacer esta adaptación o instalación desde la fecha de validación de la autorización otorgada al fabricante o importador mediante notificación, hasta por tres meses siguientes. A tal efecto, los fabricantes o importadores de máquinas fiscales están obligados a prestar el servicio técnico correspondiente, en el plazo antes indicado, a los fines de que el contribuyente pueda cumplir con lo establecido en el Decreto Ley de Impuesto al Valor Agregado y esta Resolución.

Artículo 43. En virtud de los nuevos requerimientos exigidos por la presente Resolución, las prórrogas para la instalación de las máquinas fiscales a que se refieren los artículos 17, 18 y 20 de la Resolución Nº 122, de fecha 27 de mayo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.712, de fecha 31 de mayo de 1999, en aquellos casos en que se establece hasta el 31 de diciembre de 1999, se extienden hasta el 31 de marzo de 2000.

Artículo 44. Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, tendrán un plazo hasta el 31 de marzo de 2000, para ajustar sus documentos a los requisitos establecidos en la presente Resolución, sin que exista la posibilidad de rectificar aquellos que se encuentren en existencia, los cuales no cumplan con los requisitos mencionados. No obstante, los documentos impresos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución que cumplan con los requisitos exigidos por esta, podrán seguir usándose como soporte de las operaciones realizadas.

Artículo 45. Aquellos contribuyentes que emitan documentos denominados "forma libre" en los cuales no aparezcan preimpresas alícuotas derogadas a las menciones "ICSVM ____ % sobre Bs.", podrán utilizarlas hasta su agotamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta Resolución.

Artículo 46. Al momento del agotamiento de la memoria fiscal de aquellas máquinas fiscales enajenadas que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 3061 del 26 de marzo de 1996, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.931 de fecha 29 de marzo, y las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 122 del 27 de mayo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.712, de fecha 31 de mayo de 1999, el importador autorizado deberá reemplazarlas por una memoria que cumpla con la capacidad establecida en el numeral 4 del artículo 20 de esta Resolución.

Artículo 47. Aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, con tres (3) o más establecimientos, que se acogieron a la prórroga establecida en la Providencia Nº 024 del 24 de enero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.142 del 06 de febrero de 1997, que no hayan cumplido con la adquisición e instalación de las máquinas fiscales para el 34% de los establecimientos restantes, deberán adquirir máquinas que cumplan con los requisitos

establecidos en la presente Resolución, en el lapso de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de validación de la autorización la empresa importadora o fabricante seleccionada.

Artículo 48. Los documentos que se emitan de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, deberán cumplir además, con las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 49. Las Resoluciones de Autorización para las imprentas, otorgadas por la Administración Tributaria con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, conservarán sus efectos legales.

Artículo 50. El impuesto correspondiente a las sumas devueltas a los compradores, se reducirá del débito fiscal del mes en que se efectúa la devolución, emitiéndose la respectiva nota de crédito o comprobante fiscal generado por una máquina fiscal, a los compradores y se registrará, en la fecha de su emisión, como sustracción del débito fiscal en el Libro de Ventas. El comprobante fiscal a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con lo establecido en el literal f) del numeral 7) del artículo 22 de la presente Resolución.

Artículo 51. En la devolución hecha por un contribuyente al Impuesto al Valor Agregado, el impuesto correspondiente a las sumas percibidas, se adicionará al débito fiscal del mes en que se efectúa la devolución, y se registrará, en la fecha de recepción de la nota de crédito o comprobante generado por una máquina fiscal, como adición al débito fiscal en el Libro de Ventas.

Artículo 52. Aquellos contribuyentes o responsables del Impuesto al Valor Agregado, y demás sujetos sometidos a las disposiciones de la presente Resolución, que no den cumplimiento a la normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con el Código Orgánico Tributario; sin perjuicio de la prórroga prevista en la Resolución Nº 122 del 27 de mayo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.712, de fecha 31 de mayo de 1999, en el cual se dictan las Disposiciones sobre el Régimen Transitorio de Emisión de Facturas, otros Documentos y Máquinas Fiscales.

Artículo 53. Los contribuyentes o responsables del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor que durante la vigencia de la Providencia Nº 158, de fecha 28 de mayo de 1997, publicada en Gaceta Oficial Nº 36.220 de fecha 04 de junio de 1997, hayan obtenido la autorización a que se refiere esa Providencia y esta no hubiese sido revocada, y continúen siendo contribuyentes o responsables, pero a la luz de la vigente Ley de Impuesto al Valor Agregado, no tendrán que realizar una nueva solicitud para obtener la autorización a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, de esta Resolución, pero si tendrán que ajustar sus formatos a los nuevos requisitos que exija la misma.

Artículo 54. Los contribuyentes responsables del Impuesto al Valor Agregado, miembros de la Aviación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), seguirán rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Providencia Nº 603 del 13-04-98, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.435 de fecha 17 de Abril de 1998.

Artículo 55. Se deroga la Resolución Nº 3.061 del 27 de marzo de 1996, publicada en Gaceta Oficial Nº 35.931 del 29 de marzo de 1996, por la cual se dictan las "Disposiciones Relacionadas con la Impresión y Emisión de Facturas y Otros Documentos", y la Providencia Nº 158 "Que establece el Régimen para Emitir Facturas y Otros Documentos Equivalentes mediante Sistemas Computarizados por parte de los Prestadores de Servicios de Electricidad, Telecomunicaciones, Gas Doméstico, y Aseo Urbano", de fecha 28 de mayo de 1997, publicada en Gaceta Oficial Nº 36.220 de fecha 04 de junio de 1997.

Artículo 56. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JOSÉ ALEJANDRO ROJAS RAMÍREZ
Ministro de Finanzas